

para abastecimiento a pesqueros, como ampliación de las obras autorizadas por las Ordenes ministeriales de 17 de mayo de 1945 y 23 de noviembre de 1966.

Plazo concedido: Cuarenta años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 19 de noviembre de 1980.—El Director general, Pascual M. Pery Parédes.

MINISTERIO DE EDUCACION

27650 ORDEN de 28 de octubre de 1980 por la que se concede autorización definitiva y clasificación provisional a los Centros no estatales siguientes: «CEBAT», de Muchamiel (Alicante), y «Municipal», de Suria (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes promovidos por los respectivos titulares que se especifican en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de Centros no estatales de Bachillerato con la clasificación provisional correspondiente.

Resultando que los expedientes han sido favorablemente informados por la Inspección de Bachillerato del Estado, la Oficina Técnica de Construcciones y las correspondientes Delegaciones Provinciales, que los elevan con la documentación necesaria;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1980); y Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de mayo), reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aportados se deduce que dichos Centros reúnen los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a Profesorado, instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados.

Este Ministerio ha resuelto conceder las solicitadas autorizaciones definitivas con clasificación provisional para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro Especial de los siguientes Centros de Bachillerato:

Provincia de Alicante

Municipio: Muchamiel. Localidad: Muchamiel. Denominación: «CEBAT». Domicilio: Carretera San Vicente a San Juan, kilómetro 8. Titular: José Luis Curt Tomás.—Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

Provincia de Barcelona

Municipio: Suria. Localidad: Suria. Denominación: «Municipal». Domicilio: C. Pompeu Fabra, sin número. Titular: Ayuntamiento de Suria.—Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como centro homologado de BUP con ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares.

Quedan dichos Centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que se señalan en la presente Orden para cada Centro. Igualmente habrá de solicitarse por los interesados la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dichos Centros, que de producirse sin la señalada autorización será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro, según se establece en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 28 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

27651 ORDEN de 31 de octubre de 1980 por la que se autoriza al Centro extranjero Colegio Alemán de Madrid para impartir enseñanzas de Hauptschule y Realschule a alumnos españoles relacionados en la presente Orden.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), se autorizó al Centro extranjero Colegio Alemán de Madrid, domiciliado en la ave-

nida de Concha Espina, 32, de Madrid, para impartir enseñanzas conforme al sistema educativo alemán a alumnos españoles y extranjeros de los niveles de Kindergarten, Grundschule y Gymnasium.

En el momento de concederse la autorización anterior estaban escolarizados en dicho Centro extranjero y en los niveles de Hauptschule y Realschule, los alumnos españoles cuyos apellidos y nombres, fecha de nacimiento, curso y año de terminación de los estudios de los citados niveles, se relacionan en el punto primero, pero la Orden de autorización de 16 de mayo de 1979 no garantizó la debida continuidad de la escolarización de éstos hasta la terminación del nivel educativo en el propio Centro, con la consiguiente y grave perturbación que ello supone si se tiene en cuenta que no existe en el territorio nacional ningún Colegio autorizado para impartir a alumnos españoles los niveles de Hauptschule y Realschule del sistema educativo alemán.

En virtud de ello, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Centro extranjero «Colegio Alemán de Madrid», domiciliado en la avenida de Concha Espina, 32, de Madrid, para impartir enseñanzas de Hauptschule y Realschule a los alumnos españoles que se relacionan a continuación y hasta la fecha indicada en que deben terminar los estudios de los correspondientes niveles, los cuales comenzaron las enseñanzas de los citados niveles del sistema educativo alemán en dicho Centro antes de autorizarse para que impartiera exclusivamente enseñanzas de Kindergarten, Grundschule y Gymnasium a alumnos españoles y extranjeros, y estaban inscritos en el mismo al concederse dicha autorización.

Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Clase	Año terminación nivel
<i>Alumnos de Hauptschule</i>			
García Wülfing, Berta	15- 3-1969	4. ^a	1984
Guerrero Enterría, Carlos	27-11-1967	4. ^a	1984
Busquets Finger, Germán	22- 4-1968	7. ^a	1981
González Alonso, José	26- 5-1965	7. ^a	1981
Lisño San Miguel, Jorge	16- 3-1966	7. ^a	1981
Durán Linares, María	24- 1-1964	8. ^a	1980
	18- 8-1966	5. ^a	1984
<i>Alumnos de Realschule</i>			
Cávez Seifert, Beatriz	10- 9-1964	7. ^a	1982
Guerrero Enterría, José Luis			
Carretaro González, María			
García Jermann, Margarita	7-10-1965	8. ^a	1981
Otero Lopetegui, María	4- 9-1964	8. ^a	1981
Pascual Bautista, Yolanda	4- 9-1964	8. ^a	1981
Patiño Boix, Victoria	16- 1-1964	8. ^a	1981
Ruiz Jiménez, Andrea	1- 4-1984	8. ^a	1981
Villalba Storch, Luisa	13- 2-1964	9. ^a	1980

Segundo.—Conceder excepcionalmente a los alumnos anteriormente relacionados la aplicación de régimen de convalidaciones que regía para los alumnos españoles que completaban sus estudios en el «Colegio Alemán de Madrid».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

27652 ORDEN de 31 de octubre de 1980 por la que se autoriza al Centro extranjero «Colegio Alemán San Alberto Magno», de Esplugas de Llobregat (Barcelona), para impartir enseñanzas de Realschule a alumnos españoles relacionados en la presente Orden.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 19 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1979) se autorizó al Centro extranjero «Colegio Alemán San Alberto Magno», domiciliado en la avenida Jacinto Esteve Fontanet, sin número, de Esplugas de Llobregat (Barcelona), para impartir enseñanzas conforme al sistema educativo alemán a alumnos españoles y extranjeros, de los niveles Kindergarten, Grundschule y Gymnasium.

En el momento de concederse la autorización anterior estaban escolarizados en dicho Centro extranjero y en el nivel de Realschule los alumnos españoles cuyos apellidos y nombre, fecha de nacimiento y año de terminación de los estudios del citado nivel se relacionan en el punto primero, pero la Orden de autorización de 19 de junio de 1979 no garantizó la debida continuidad de la escolarización de éstos hasta la terminación del nivel educativo en el propio Centro, con la siguiente y

grave perturbación que ello supone si se tiene en cuenta que no existe en territorio nacional ningún Colegio autorizado para impartir a alumnos españoles el nivel de Realschule del sistema educativo alemán.

En virtud de todo-ello, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Centro extranjero «Colegio Alemán San Alberto Magno», domiciliado en la avenida Jacinto Esteve Fontanet, s/n., de Esplugas de Llobregat (Barcelona), para impartir enseñanzas de Realschule a los alumnos españoles que se relacionan a continuación y hasta la fecha indicada en que deben terminar los estudios del correspondiente nivel, los cuales comenzaron las enseñanzas del citado nivel del sistema educativo alemán en dicho Centro antes de autorizarse para que impartiera exclusivamente enseñanzas de Kindergarten, Grundschule y Gymnasium a alumnos españoles y extranjeros y estaban inscritos en el mismo al concederse dicha autorización.

Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Clase	Año terminación nivel
Cabestany Hülsebruch, Matías	8-10-1966	5.ª	1984
Cabré Sierra, Claudia	6-9-1963	8.ª	1981
Cuadrado Garriga, Francisco	9-10-1967	6.ª	1983
García Fuertes, Angel	6-7-1964	8.ª	1981
Martínez Tonn, Banda Patricia	2-11-1965	5.ª	1984
Perea Royen, Stefan	19-9-1966	7.ª	1982
Pereira Dethloff, Ramón	10-8-1965	6.ª	1983
Pla Melzer, Susana	1-9-1968	6.ª	1983
Ribera Wilhelm, Marco	6-6-1966	6.ª	1983
Vidal Wágner, Ramón	13-1-1965	7.ª	1982

Segundo.—Conceder excepcionalmente a los alumnos anteriormente relacionados la aplicación del régimen de convalidaciones que regía para los alumnos españoles que completaban sus estudios en el «Colegio Alemán San Alberto Magno» con anterioridad a la Orden de autorización.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

27653 ORDEN de 12 de noviembre de 1980, por la que se revisa la clasificación académica del Centro «Unamuno», de Málaga, asignándole nueva clasificación como Centro habilitado de BUP.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado al Centro no estatal de Bachillerato denominado «Unamuno», clasificado actualmente como homologado, sito en la urbanización Miraflores del Palo, Málaga, para determinar las posibles responsabilidades por irregularidades cometidas tanto en el procedimiento seguido para el traslado de matriculas de alumnos como por la confección de actas y demás actuaciones en materia de evaluación continua;

Resultando que, instruido el oportuno expediente sancionador, se ha elevado la correspondiente propuesta de resolución por el Instructor a tal efecto nombrado por la Dirección General de Enseñanzas Medias, una vez practicadas todas las actuaciones y diligencias necesarias y cumplidos los trámites señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo;

Resultando que desde diversos Centros y sin la debida autorización, entre otros traslados de matrícula, se han realizado fuera de los plazos legales algunos traslados de alumnos suspendidos en junio de 1979 con la finalidad de participar en los cursos intensivos organizados por el Centro «Unamuno» y examinarse en la convocatoria de septiembre, traslados que han quedado suficientemente demostrados al comprobarse las actas correspondientes de las convocatorias de junio y septiembre, sin que las alegaciones del Centro contradigan el hecho, antes al contrario, lo corroboren al afirmarse que se habían producido desde siempre y tanto desde Centros estatales como no estatales;

Resultando que, efectuadas las visitas de inspección, se ha comprobado que el registro de calificación de alumnos se lleva a cabo en fichas individualizadas de carácter interno, en las que se anotan calificaciones numéricas sin emplear el preceptivo extracto del registro personal de alumno, incumpliendo así la normativa vigente relativa al sistema de calificación cualitativa y de aptitud;

Resultando que en el Centro no se llevan correctamente los correspondientes libros de actas de las sesiones de evaluación ni se conservan los ejercicios de evaluación, incluidos los realizados durante el curso de verano, y en tal sentido la Inspección de Bachillerato del Estado comprobó, en visita efectuada el 21 de mayo de 1980, que no había libros de actas

de las sesiones de evaluación de 2.º curso de BUP, que de los cursos 1.º y 3.º solamente había actas a partir de la tercera evaluación y que en COU de Letras sólo constaba el acta de la 2.ª evaluación, con incumplimiento de las normas vigentes sobre el procedimiento de la preceptiva evaluación continua, en concreto el artículo 3.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto,

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las pruebas de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento de los alumnos y las disposiciones complementarias, entre ellas, la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1970, la Resolución de 17 de noviembre de 1970, la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 (apartado 6.º);

Vistos asimismo las disposiciones vigentes en materia de traslados y por último la normativa que rige en materia de régimen jurídico de Centros, especialmente el Decreto 1855/1974, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1974); la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978, reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1978), y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que la valoración final otorgada por el Centro «Unamuno» al alumnado de los cursos de verano infringe el artículo 28 de la citada Ley General de Educación, que establece: «La valoración del aprovechamiento de alumno en cada curso de Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta efectuada por todos los Profesores del mismo»;

Considerando que el citado artículo anterior en su epígrafe número 2 señaló que: «Los alumnos de dichos Centros de BUP que no alcancen el nivel mínimo exigible en todo o en parte de las materias que integran cada curso podrán someterse a pruebas de suficiencia en las mismas, realizadas en el propio Centro, superadas las cuales podrán pasar al curso siguiente», y que en este caso los alumnos realizaron las pruebas de suficiencia en otro Centro distinto como era el «Unamuno», incumpliendo así no solamente el citado artículo de la Ley General de Educación, sino la demás legislación complementaria, entre otras la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato y se regula el Curso de Orientación Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1975);

Considerando que las alegaciones del Centro en el sentido de que las imputaciones son de tipo general por no enumerar exhaustivamente a todos los alumnos afectados e imposibilitan la prueba en contrario produciendo indefensión carecen de fundamento porque es fácil deducir que la imputación se refiere a los alumnos de la convocatoria de septiembre de 1979 que no figuraban en la convocatoria de junio del mismo año y el Centro puede fácilmente saber a quiénes se refiere y, con mayor razón, si en la relación confeccionada por el Instructor figuran nueve casos concretos con los nombres y apellidos de alumnos afectados;

Considerando que el Centro referido ha venido incumpliendo las normas pedagógicas y administrativas del sistema de evaluación continua, no empleando los preceptivos sistemas de calificación ni llevando los correspondientes libros de actas de las sesiones de evaluación y rompiendo la unidad y continuidad de dicho sistema con los cambios de matrícula (artículo 3.º del Decreto 2618/1970);

Considerando que la Dirección del Centro «Unamuno» no ha cumplido las disposiciones generales sobre la enseñanza ni con los deberes fundamentales aludidos en el artículo 104 de la Ley General de Educación a pesar de haber hecho en su día aceptación expresa de los mismos, ni con la normativa vigente, cuyo conocimiento por parte de la Dirección de un Centro es exigible;

Considerando que el artículo duodécimo del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, señala que «la clasificación académica de un Centro podrá ser modificada por el Ministerio de Educación a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, previa audiencia del interesado, cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento del Centro» y esta evaluación periódica del rendimiento de los Centros se hará según el artículo 11, número 5, de la Ley General de Educación, en función de, entre otras, la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado», y que la formación y experiencia del equipo directivo, especialmente en cuanto a la aplicación del sistema de evaluación continua, no permite una valoración acorde con el carácter de Centro homologado al infringirse con tales actuaciones la normativa vigente;

Considerando que según lo establecido por el artículo 6.º del Decreto 2168/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), el incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas del sistema de evaluación continua puede originar sanciones como la suspensión o inhabilitación del personal directivo y la revisión de la categoría del Centro;

Considerando, por último, y en un enjuiciamiento puramente procesal, que la demora administrativa producida en la presentación ante este Departamento ministerial de las alegaciones formuladas por el interesado a la propuesta de resolución redac-